



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Entre los suscritos, **LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL**, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.996.509 expedida en Medellín, en su condición de Secretaria General del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, nombrada mediante Decreto No. 1793 del veinte (20) de septiembre de 2018 y acta de posesión No. 44 del veinticuatro (24) de septiembre de 2018, quien obra en representación del **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, identificado con NIT 800.131.648-6, en virtud de la delegación de funciones conferidas mediante la Resolución No. 539 del 19 de marzo de 2019, modificada por la Resolución No. 1863 del 29 de julio de 2019, y en adelante se denominará el **FONDO ÚNICO DE TIC**, por una parte, y por la otra, **ANTONIO RAFAEL BOJANINI MAZA**, con domicilio en santa marta, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.564.660, representante legal de **UNION TEMPORAL CONECTAMOS EL NORTE UT** con NIT 901.351.428-2, conformada por: La sociedad **SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES DEL ORIENTE S.A.S. -SISTECO S.A.S** con NIT 804.003.326-6 y con un porcentaje de participación del 50% y la firma **DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P** con NIT 819.003.851-6 y con un porcentaje de participación del 50%, y quien para los efectos del presente documento se denominará el **CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente Acta de Reconocimiento de Suspensión Parcial al Contrato de Aporte No. 873 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES DE CONTRATO.

1. Que a través de la Resolución No. 1467 del 7 de noviembre de 2019 se ordenó la apertura y se conformó el comité evaluador de la Licitación Pública No. FTIC-LP-018-2019, para seleccionar objetivamente el contratista que ejecutará el proyecto 'INCENTIVOS A LA DEMANDA FASE II' en 6 regiones resultando adjudicadas solo tres que corresponden a la Región Norte, Centro y Noroccidente.
2. Que por medio de la Resolución 1834 del 26 de diciembre de 2019, se adjudicó la región Norte de la Licitación Pública No. FTIC-LP-018-2019 al proponente de **UNION TEMPORAL CONETAMOS EL NORTE UT**. Que el 27 de diciembre de 2019, se suscribió el Contrato de Aporte No. 873 de 2019 entre el Fondo Único de TIC y el contratista **UNION TEMPORAL CONETAMOS EL NORTE UT.**, por valor de CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$40.049.280.000) M/CTE y cuyo objeto es: "Ejecutar el proyecto de incentivos a la demanda fase II en la región **Norte** adjudicada, obligándose a comercializar, instalar y presentar el servicio bajo las condiciones establecidas en el anexo técnico", con un plazo de ejecución de cuarenta y ocho (48) meses y hasta por seis (6) meses de operación ofertados como adicionales. Por lo que el plazo de ejecución actual es hasta el 17 de julio de 2024 y el número de accesos contratados corresponde a 29.203 que incluye los accesos adicionales ofertados.
3. Que el 27 de diciembre de 2019 se suscribió con el **Consorcio IF2**, el Contrato de Interventoría No. 866 de 2019, el cual tiene por objeto: "Ejercer la interventoría integral del proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo fase II, para llevar a cabo el seguimiento y verificación de las obligaciones técnicas, jurídicas, financieras, y administrativas, a cargo de sus ejecutores. El alcance de las obligaciones del interventor se describe en el Anexo técnico."
4. Que el 17 de enero de 2020, se suscribió el acta de inicio al Contrato de Aporte No. 873 de 2019.
5. Que de igual forma, para el contrato de interventoría N° 866 de 2019, se suscribió el acta de inicio el 17 de enero de 2020.
6. **SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR PARA SUSPENSIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE APOORTE 873 DE 2019**

6.1. CONTEXTO FÁCTICO DE LA SUSPENSIÓN:

- 6.1.1. Que el 07 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al Coronavirus (COVID-19) como un brote de emergencia de salud pública de importancia internacional.
- 6.1.2. Que el 09 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud recomendó con relación al Coronavirus (COVID-19) que los países debían adaptar sus correspondientes medidas e invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos países de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

- 6.1.3. Que el 11 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote Coronavirus (COVID-19) es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y la escala de trasmisión.
- 6.1.4. Que con base en dicha declaratoria, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 de 13 de marzo de 2020, adoptó medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, limitar las posibilidades de contagio así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia y por tanto declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.
- 6.1.5. Que en virtud del Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, por considerar la pandemia del COVID-19 como un hecho que perturba o amenaza perturbar en forma grave e inminente el orden económico y social del país, y que se puede constituir en una grave calamidad pública, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario con el fin de tomar las medidas pertinentes a efectos de conjurar la crisis e impedir los efectos del COVID-19.
- 6.1.6. Que mediante Decreto 457 de 22 marzo de 2020 se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y por tanto ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el Art. 3 del mismo Decreto.
- 6.1.7. Que mediante Decreto 464 de 23 de marzo de 2020, se declaró a los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, como servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.
- 6.1.8. Que el Gobierno Nacional expidió el 8 de abril de 2020 el Decreto 531, por medio del cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 14 días en todo el territorio colombiano, extendiendo el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00.00 a.m.) del 27 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus covid-19.
- 6.1.9. Que el presidente de la República, mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, extendió el aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional hasta el 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus COVID-19.
- 6.1.10. Que el presidente de la República, mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, extendió el aislamiento Preventivo Obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del coronavirus COVID-19, derogando el Decreto 593 de 2020.
- 6.1.11. El 31 de marzo de 2020 mediante comunicación con radicado Mintic No 201016830, la entidad recibió por parte del **CONTRATISTA** una solicitud de suspensión del contrato por fuerza mayor, tal como se indica a continuación:

"Respetuosamente solicitamos a su despacho la suspensión del contrato, con base en lo dispuesto por los decretos departamentales y nacionales. Téngase en cuenta que desde el 21 de marzo de 2020 el Gobernador del Departamento del Magdalena ordenó la cuarentena en nuestro ente territorial, tal como se demuestra con el documento que anexamos, por lo que solicitamos se tenga esta fecha como el día en que nos vimos impedidos a seguir ejecutando el contrato y la suspensión vaya hasta cuando se superen las medidas extraordinarias que limitan e impiden nuestro actuar para ejecutar a cabalidad el contrato que mantenemos con el Ministerio de las Tecnologías y de las Telecomunicaciones y/o Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones descrito en el asunto de este escrito. (...)"



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Con base en lo anterior, el **CONTRATISTA** solicitó dar aplicación al literal a) de la cláusula de suspensión del mencionado contrato.

6.1.12. Que el Proyecto se planteó en tres fases, a saber, Alistamiento, Suscripción y Puesta en Servicio y Operación, las cuales consisten en:

- Alistamiento: se inicia y culmina con la entrega y aprobación del plan de comercialización, el cual debía ser entregado dentro del plazo máximo de 30 días calendario después de la suscripción del acta de inicio del Contrato, junto con lo anterior se debía realizar la concertación de los campos de registro del sistema de gestión, conforme los parámetros establecidos en el anexo técnico del contrato de aporte.
- Suscripción y puesta en servicio: hace alusión a la ejecución de las actividades de suscripción del servicio, cuya meta de accesos asignados por región, incluyendo la cantidad de accesos adicionales ofertados por el contratista, debe cumplirse, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.
- Operación: consiste en la prestación del servicio para la totalidad de suscriptores por región, incluyendo los ofertados por el contratista, bajo las condiciones de calidad y asequibilidad establecidas en el anexo técnico del contrato de aporte, por el término de 42 meses, contados a partir de la puesta en servicio relacionado en la base de datos de los suscriptores, del ejecutor, y el primer periodo de facturación a los beneficiarios

6.1.13. Que el Proyecto como estaba proyectado (Alistamiento, Instalación y Puesta en Servicio y Operación), inició con la presentación del plan de comercialización, el cual fue presentado por el Contratista Unión Temporal Conectamos el Norte UT mediante radicado No. 201008615 del 17 de febrero de 2020, remitiendo observaciones la Interventoría con radicado No. 201009324 del 19 de febrero de 2020, ante lo cual Unión Temporal Conectamos el Norte UT remitió una segunda versión con el radicado No. 201011302 del 02 de marzo de 2020, la cual fue aprobada por la Interventoría con radicado No. 201011561 del 02 de marzo de 2020, sin embargo, la supervisión remitió observaciones a la Interventoría con Registro No. 202019163 del 4 de marzo de 2020, ante lo cual el contratista remitió con el radicado No. 201012415 del 5 de marzo de 2020 a la Interventoría una nueva versión del Plan de Comercialización para aprobación. Como producto de lo anterior, la Interventoría remite a la supervisión comunicado con radicado No. 201013407 del 11 de marzo de 2020 con concepto de aprobación del Plan de Comercialización del Contrato 873 de 2019, al cual la supervisión da respuesta con el Registro No. 202022192 del 12 de marzo de 2020, aprobando el Plan de Comercialización del Contrato de Aporte No. 873 de 2019.

6.1.14. En el documento aprobado según se indicó en el numeral anterior, se establecieron y aprobaron los canales de venta que tiene el contratista dentro de su estrategia de comercialización y que corresponde a: vendedores puerta a puerta, centro de contacto, página web y redes sociales. Es dable manifestar que tal y como lo indicó el contratista los canales presenciales debido a la pandemia COVID – 19, han presentado inconvenientes para ejecutarse correctamente

6.2. PRUEBAS PRESENTADAS POR EL CONTRATISTA:

6.2.1. El **CONTRATISTA** manifestó que basaba su petición en un "hecho notorio", en los siguientes términos:

"1. Coronavirus pandemia del orden mundial. Es un hecho notorio la situación de grave crisis que vive el mundo. Colombia no es ajena a esta pandemia. Hoy se presentan a nivel global más de 600 mil casos y en nuestro país una cifra de enfermos superior a los 700 individuos. Una de las medidas para mitigar el alto contagio es el aislamiento. Los países en su gran mayoría por no decir todos, han adoptado medidas consistentes en ordenar a sus ciudadanos permanecer en las casas; se prohíbe salir. Adicional a esta medida, se ha hecho una campaña de socialización de acciones que evitan el contagio; una de esas medidas es el evitar contacto con las otras personas, evitar que quien entre en la casa de habitación de alguien sea un extraño. El virus se porta en las mucosas, ropa, objetos, etc. La ciudadanía sabe de su alto índice de contagio.

2. Decreto 464 de marzo 23 de 2020. El Gobierno ha expedido varios decretos para contener el avance exponencial de la pandemia. Uno de ellos es el 457 del 22 de marzo de 2020, "Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público". En este Decreto se ordena el aislamiento preventivo de todas las personas en territorio colombiano, se dictan unas pocas excepciones de movilidad para que el país no se detenga en servicios y bienes básicos necesarios para la continuidad de la vida en sociedad. También el Gobierno Nacional expidió el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020 "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020". Este Decreto

calent
24

X



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

declara como servicios públicos esenciales para la sociedad de Colombia los servicios de comunicaciones. En su artículo primero decreta:

"Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio".

Desglosando el artículo anterior tenemos que va dirigido a: los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales.

Impone lo siguiente el artículo primero del decreto 464 del 23 de marzo de 2020:

- a. No se suspenderá la prestación de estos servicios durante el estado de emergencia.
- b. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.

Las expresiones en negrillas fuera del texto, establecen la obligación para nuestras empresas, Dialnet de Colombia S.A. E.S.P. y SISTECO S.A.S., que entran como sujetos pasivos directos de la norma, la obligación de instalar, mantener y adecuar las redes requeridas para el servicio.

Se desprende de su lectura que el Gobierno busca mantener lo existente, más allá de ampliar cobertura de servicios en estos momentos en el que la ciencia médica aconseja detener todas las acciones posibles por el bien de la humanidad.

Así las cosas, podemos deducir dos imperativos jurídicos para Dialnet S.A. y SISTECO S.A.S., el primero, no estamos facultados para hacer nada distinto a instalar, mantener y adecuar las redes requeridas para el servicio. Su interpretación correlativa para lo prohibido, es que no podemos hacer nada más; se nos prohíbe cualquier otra acción.

Y la segunda situación es, que si todos los sistemas de salud a nivel mundial y nacional han dicho que no se deben realizar acciones que determinen intercambio de encuentros entre personas por el riesgo para quienes lo hacen y para la sociedad en general, y esto adicionado al hecho que el Gobierno no nos permite realizar actividades de comercialización, hacen que Dialnet y Sisteco tengan una responsabilidad social y laboral con sus empleados si estas llegasen a enfermarse por acciones adelantadas por nuestras empresas y que estén excluidas en el decreto.

3. Situaciones fácticas que enfrenta Dialnet y Sisteco.

Adicional a los impedimentos de orden legal que enunciamos anteriormente, se suman las situaciones fácticas que enfrenta Dialnet y Sisteco en estos momentos, relacionadas con los siguientes hechos:

Presentamos certificaciones recibidas y declaraciones extra juicio de empleados de Dialnet.

- a. La movilidad limitada en el país por las autoridades, decretos mencionados y de conocimiento público, ocasiona el retraso en el suministro de elementos que necesitamos para hacer nuestro trabajo. Nuestros proveedores no pueden cumplir sus compromisos.
- b. La movilidad limitada en el país por las autoridades, decretos mencionados y de conocimiento público, limitan y entorpecen las importaciones que debemos realizar. Las prioridades de la DIAN son medicamentos y alimentos. El mismo problema que tenemos nosotros en Colombia para importar los elementos necesarios, lo tienen los exportadores en sus países con sus propias restricciones.
- c. Nuestros empleados tienen problemas con el desplazamiento para cumplir labores de expansión de la fibra óptica en los sitios que se necesita para brindar el servicio a los beneficiarios de los accesos a Internet producto del contrato mencionado en el asunto de este escrito. Hay en este momento serias limitaciones de transporte. La mayoría de las terminales intermunicipales, por ejemplo, están cerradas.

Clas



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

No solo tenemos problemas con la expansión de las redes de fibra óptica, también para el desplazamiento de personal de Dialnet que realiza instalaciones.

- d. Las campañas serias y necesarias realizadas a nivel mundial y nacional que aconsejan evitar contacto con otras personas y/o recibir objetos que vengan de afuera en nuestras casas, ha hecho imposible que nuestros empleados comerciales y funcionarios técnicos, puedan ofrecer los contratos de acceso a Internet y/o realizar instalaciones, a los que estamos obligados con base en el contrato suscrito con el Ministerio de las Tecnologías y de las Comunicaciones y/o Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mencionado en el asunto de este escrito. Las personas, posibles beneficiarios del proyecto, no permiten el ingreso a sus casas.

4. Continuidad de los servicios de mantenimiento y realización de excepcionales instalaciones.

Por todo lo anterior cumpliremos las medidas establecidas por el Presidente de la República en el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020, esto es, la instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio que existen en el momento.

Excepcionalmente y sobre los contratos que ya se hayan firmado de acceso a Internet con base en el contrato del asunto de la referencia firmado con el Ministerio de las Tecnologías y de las Telecomunicaciones y/o Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como muestra de nuestro compromiso con la ejecución del contrato, realizaremos las acciones de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio de los beneficiarios del proyecto. "

En atención a lo anterior, por tratarse de un hecho notorio, el evento de fuerza mayor tiene como prueba el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declara un estado de emergencia económica social y ecológica en todo el Territorio Nacional y el decreto 457 del 22 de marzo 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y el mantenimiento del orden público.

6.3. CONCEPTO INTERVENTORÍA RESPECTO DE LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR PARA SUSPENSIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE APOORTE 873 DE 2019.

- 6.3.1. Mediante comunicado con radicado Mintic No. 201020771 del 23 de abril de 2020, por medio del cual se da alcance a los comunicados radicados Mintic No. 201020214 del 21 de abril de 2020, No. 201019404 del 16 de abril de 2020, No. 201018217 del 8 de abril de 2020, la Interventoría **CONSORCIO IF2**, emitió concepto sobre la solicitud realizada por el **CONTRATISTA** a través del comunicado con radicado Mintic No. 201016830 del 31 de marzo de 2020, indicando lo siguiente:

"Frente al numeral 1¹: No se desconoce que la pandemia generada por la propagación del COVID-19 a nivel mundial es un hecho notorio y en consecuencia no demanda de la existencia de pruebas para corroborarlo. Pero si, es necesario probar la afectación del fenómeno frente a la imposibilidad de entrega de avances o cumplimiento de algunas obligaciones contractuales, para ello se tendrá en cuenta las medidas restrictivas del Gobierno Nacional y Departamental con el propósito de estudiar la posibilidad de recomendar las medidas contractuales que más benefician el cumplimiento de los objetivos trazados en el contrato.

Frente al numeral 2²: Sea lo primero advertir, que la prestación del servicio de internet fijo como excepción a la regla general establecida por el Gobierno Nacional, no solo se garantiza en el marco de una etapa

¹ Manifestación del contratista: "Es un hecho notorio la situación de grave crisis que vive el mundo. Colombia no es ajena a esta pandemia. Hoy se presentan a nivel global más de 600 mil casos y en nuestro país una cifra de enfermos superior a los 700 individuos. Una de las medidas para mitigar el alto contagio es el aislamiento. Los países en su gran mayoría por no decir todos, han adoptado medidas consistentes en ordenar a sus ciudadanos permanecer en las casas; se prohíbe salir. Adicional a esta medida, se ha hecho una campaña de socialización de acciones que evitan el contagio; una de esas medidas es el evitar contacto con las otras personas, evitar que quien entre en la casa de habitación de alguien sea un extraño. El virus se porta en las mucosas, ropa, objetos, etc. La ciudadanía sabe de su alto índice de contagio."

² Manifestación del contratista: "El Gobierno ha expedido varios decretos para contener el avance exponencial de la pandemia. Uno de ellos es el 457 del 22 de marzo de 2020, "Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público". En este Decreto se ordena el aislamiento preventivo de todas las personas en territorio colombiano, se dictan unas pocas excepciones de movilidad para que el país no se detenga en servicios y bienes básicos necesarios para la continuidad de la vida en sociedad. También el Gobierno Nacional expidió el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020 "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la

Man
ap f



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

de instalación y operación, sino que adicionalmente esta debe responder a la implementación de acciones tendientes a garantizar accesos por medio de un proceso de comercialización y puesta en funcionamiento, adelantado de manera responsable social y sanitariamente, que deberán estar ajustada a las necesidades actuales, con un doble propósito, por un lado permitir la conectividad y por otro facilitar el uso de las TIC, garantizando de esta manera que las personas beneficiarias del proyecto continúen con sus actividades cotidianas en medio de las limitaciones de movilidad y distanciamiento social como medidas de prevención ante la declaración de una pandemia por el brote del COVID-19 según la OMS.

Así pues, ante esta dificultad para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de aporte como consecuencia de las medidas restrictivas del gobierno nacional y departamental³ que constituyen un hecho de fuerza mayor, el contratista deberá actuar con cautela y la debida diligencia, agotando todas las medidas que estén a su alcance para la prevención o mitigación de los efectos contrarios a los intereses del negocio jurídico, en cumplimiento del principio de buena fe contractual, sin exponerse o exponer a otros a riesgos innecesarios de contagio del virus.

Frente al numeral 34: Queda claro, que la prueba determinante para la procedencia de la solicitud presentada por el contratista está sustentada sobre las restricciones de tipo normativo que limitan el contacto social, quedando de esta manera comprobada las limitaciones de tipo técnico y comercial para adelantar las labores en el marco de la normalidad que demanda la ejecución del contrato de aporte.

En ese orden de ideas, las pruebas aportadas por el contratista relacionadas con los pronunciamientos de ENERGITEL, SIMELCA, MATRIX TELCOM LTDA y UFINET, gozan de plena validez, sin embargo, no se logra vislumbrar el vínculo negocial o nexo causal entre el contratista y las decisiones asumidas por las personas jurídicas relacionadas del cual se predica la real afectación. Lo que se identifica son comunicados informativos sobre las medidas que se están implementando con ocasión de la contingencia de tipo sanitario al interior de cada una de dichas organizaciones empresariales, por lo que se prescindirá de la necesidad de ellas para el análisis de la procedencia de la solicitud de suspensión basados específicamente en el impacto que genera el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 531 del 8 de abril 2020, como también, las medidas adoptadas por el Gobierno Departamental del Magdalena a través del Decreto 0098 del 21 de marzo de 2020, Decreto 103 del 27 de marzo de 2020⁵ y las declaraciones juramentadas de los jefes de grupos dispuestos por el contratista para la ejecución del contrato.

situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020". Este Decreto declara como servicios públicos esenciales para la sociedad de Colombia los servicios de comunicaciones. En su artículo primero decreta: "Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio". Desglosando el artículo anterior tenemos que va dirigido a: los servicios de telecomunicaciones, incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales. Impone lo siguiente el artículo primero del decreto 464 del 23 de marzo de 2020: a. No se suspenderá la prestación de estos servicios durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio."

³ Gobernación del Departamento del Magdalena – Decreto 0098 del 21 de marzo de 2020, Decreto 103 del 27 de marzo de 2020.

⁴ **Manifestación del contratista:** "Adicional a los impedimentos de orden legal que enunciamos anteriormente, se suman las situaciones fácticas que enfrenta Dialnet y Sisteco en estos momentos, relacionadas con los siguientes hechos: Presentamos certificaciones recibidas y declaraciones extra juicio de empleados de Dialnet. a. La movilidad limitada en el país por las autoridades, decretos mencionados y de conocimiento público, ocasiona el retraso en el suministro de elementos que necesitamos para hacer nuestro trabajo. Nuestros proveedores no pueden cumplir sus compromisos. b. La movilidad limitada en el país por las autoridades, decretos mencionados y de conocimiento público, limitan y entorpecen las importaciones que debemos realizar. Las prioridades de la DIAN son medicamentos y alimentos. El mismo problema que tenemos nosotros en Colombia para importar los elementos necesarios, lo tienen los exportadores en sus países con sus propias restricciones. c. Nuestros empleados tienen problemas con el desplazamiento para cumplir labores de expansión de la fibra óptica en los sitios que se necesita para brindar el servicio a los beneficiarios de los accesos a Internet producto del contrato mencionado en el asunto de este escrito. Hay en este momento serias limitaciones de transporte. La mayoría de las terminales intermunicipales, por ejemplo, están cerradas. No solo tenemos problemas con la expansión de las redes de fibra óptica, también para el desplazamiento de personal de Dialnet que realiza instalaciones. d. Las campañas serias y necesarias realizadas a nivel mundial y nacional que aconsejan evitar contacto con otras personas y/o recibir objetos que vengan de afuera en nuestras casas, ha hecho imposible que nuestros empleados comerciales y funcionarios técnicos, puedan ofrecer los contratos de acceso a Internet y/o realizar instalaciones, a los que estamos obligados con base en el contrato suscrito con el Ministerio de las Tecnologías y de las Comunicaciones y/o Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mencionado en el asunto de este escrito. Las personas, posibles beneficiarios del proyecto, no permiten el ingreso a sus casas."

⁵ "Por el cual se adoptan las orientaciones y medidas del decreto 417 de 2020, el plan de acción específico por calamidad pública del departamento del magdalena a causa del coronavirus (covid-19) y la urgencia manifiesta."



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Precisando, que de acuerdo con el acervo probatorio aportado específicamente lo relacionado con el Decreto 0098 del 21 de marzo de 2020 expedido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, la solicitud de suspensión del contrato se entrará a estudiar a la luz de la fecha de entrada en vigencia de las restricciones de movilidad y circulación determinadas por el Gobierno del orden Departamental⁶, que fueron previas al 25 de marzo de 2020, fecha desde la cual entró a regir la medida de aislamiento social obligatorio y su correspondiente ampliación hasta el 27 de abril de 2020⁷ en todo el territorio colombiano.

Frente al numeral 4⁸: Con el propósito de garantizar la prestación del servicio de internet fijo y el funcionamiento de la economía nacional en concordancia con las decisiones adoptadas desde el orden nacional, es importante que el contratista como bien lo menciona continúe con la instalación del servicio en aquellos casos donde se tiene formalizado el vínculo contractual, bajo la implementación de medidas de prevención, protección e higiene para evitar la propagación o contagio del Covid-19.

Frente a la solicitud⁹: Ante situaciones como la declaración efectuada por la Organización Mundial de la Salud y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional¹⁰ y Departamental que en cierta medida limita la ejecución de algunas actividades contractuales, que si bien, constituyen un hecho de fuerza mayor irresistible e imprevisible, no por ello, el mecanismo jurídico más idóneo en términos de "conducencia, pertinencia y utilidad"¹¹ es la **suspensión total** del contrato de aporte suscrito por la Unión Temporal Conectamos el Norte UT, con el Fondo Único de las TIC en el marco del proyecto de incentivos a la demanda de internet fijo (fase 2), pues este instrumento que aunque permitido contractual, legal¹² y jurisprudencialmente¹³, no logra satisfacer los intereses estatales impostergables, en la medida que se contrapone con las demás obligaciones del contrato y los principios orientadores de la decretada emergencia sanitaria, que puede generar un efecto jurídico de paralización en la prestación del servicio en términos generales, impactando negativamente el cumplimiento de los fines del Estado¹⁴, principalmente en el marco de este tipo de contingencia contractual, donde la realidad social demanda de mayores esfuerzos para la gestión de nuevos accesos, cobertura y continuidad de la prestación del servicio en materia de conectividad para los estratos 1 y 2 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 464 de 23 de marzo de 2020, el cual señala lo siguiente:

"(...) Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de

⁶ Desde el 21 de marzo de 2020.

⁷ Decreto 531 de 8 de abril de 2020.

⁸ **Manifestación del contratista:** "Por todo lo anterior cumpliremos las medidas establecidas por el Presidente de la República en el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020, esto es, la instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio que existen en el momento. Excepcionalmente y sobre los contratos que ya se hayan firmado de acceso a Internet con base en el contrato del asunto de la referencia firmado con el Ministerio de las Tecnologías y de las Telecomunicaciones y/o Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como muestra de nuestro compromiso con la ejecución del contrato, realizaremos las acciones de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio de los beneficiarios del proyecto."

⁹ **Manifestación del contratista:** "Respetuosamente solicitamos a su despacho la suspensión del contrato, con base en lo dispuesto por los decretos departamentales y nacionales. Téngase en cuenta que desde el 21 de marzo de 2020 el Gobernador del Departamento del Magdalena ordenó la cuarentena en nuestro ente territorial, tal como se demuestra con el documento que anexamos, por lo que solicitamos se tenga esta fecha como el día en que nos vimos impedidos a seguir ejecutando el contrato y la suspensión vaya hasta cuando se superen las medidas extraordinarias que limitan e impiden nuestro actuar para ejecutar a cabalidad el contrato que mantenemos con el Ministerio de las Tecnologías y de las Telecomunicaciones y/o Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones descrito en el asunto de este escrito."

¹⁰ Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que fue ampliada hasta el 27 de abril de 2020, sin desconocer la nueva medida del Gobierno Nacional que amplió nuevamente el plazo de aislamiento social obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020.

¹¹ Cláusula Vigésima del contrato del contrato de aporte.

¹² La suspensión del contrato tiene su sustento en los arts. 13 y 40 de la ley 80 y la remisión que se debe hacer al derecho privado.

¹³ **Sentencia, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016):** "En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal."

¹⁴ **Sentencia, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016):** "Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993."

Man
ay
8



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio (...)"

Y en virtud a las medidas tomadas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones, mediante el Decreto 540 de 13 de abril del 2020, por cuanto el aumento del uso de las redes y servicios de telecomunicaciones implican contar con un procedimiento expedito que permita ese despliegue oportuno durante el presente estado de emergencia, el cual se cita a continuación

"(...) Artículo 1. **Procedimiento especial para el trámite de solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.** Adiciónese el parágrafo cuarto al artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el cual tendrá el siguiente

"PARÁGRAFO CUARTO. Únicamente durante la vigencia la Emergencia declarada por el Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, **las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas: por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.** Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo." (...)” –negrita fuera de texto-

En ese orden de ideas, la suspensión del objeto de un contrato o de alguna de sus obligaciones, implica jurídicamente una parálisis en la ejecución y exigibilidad del clausulado, luego, no es contractualmente posible que el contratista ejecute acciones en ese sentido por el periodo de suspensión pactado; por lo que **consideramos viable, acudir a la utilización de la suspensión parcial¹⁵ con la finalidad de postergar la exigibilidad para efectos de cumplimiento de metas mensuales establecidas en el plan de comercialización y el contrato que se encuentran a cargo del contratista correspondiente a los meses de marzo¹⁶ y abril¹⁷ y mayo de manera proporcional¹⁸ o el periodo que considere el Fondo Único de las TIC, bajo la concertación de voluntades entre las partes, con ocasión de la imposibilidad de tipo jurídico y material identificada en virtud de las medidas impuestas por el gobierno nacional por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 y de esta manera garantizar la ejecución de las obligaciones restantes, privilegiando en ese sentido, la prestación del servicio de internet fijo y el funcionamiento de la economía nacional.**

Quiere decir lo anterior, que la suspensión parcial del contrato de aporte debe estar sujeta a un plazo, que deberá ser pactado atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, este consorcio interventor de acuerdo con lo argumentado, recomienda la viabilidad contractual de establecer un plazo de suspensión parcial **a partir del 21 de marzo de 2020, fecha en la que entró a regir las medidas restrictivas establecidas en el Decreto número 0098 del 21 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Departamental del Magdalena, y finalizando dicho plazo de suspensión el 11 de mayo de 2020, o por el término en que se extienda la medida por orden del Gobierno Nacional.**

Es importante precisar, que en el Derecho colombiano rige el principio “pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y

¹⁵ Sentencia, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016): (...) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal)."

¹⁶ Decreto 0098 del 21 de marzo de 2020 expedido por la gobernación del Departamento del Magdalena, que por lo dispuesto en la parte resolutive tuvo que haber entrado en vigencia el mismo 21 de marzo de 2020.

¹⁷ Si bien, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 determinó como fecha de inicio de la medida de aislamiento obligatorio el 25 de marzo de 2020. No se puede desconocer que desde el orden territorial algunas autoridades decretaron otras medidas que pudieron haber afectado actividades contractuales antes del 25 de marzo de 2020. Por lo que se deberá probar por parte del contratista la existencia de la normatividad local, con el propósito de evidenciar la afectación del Contrato de Aporte Nos. 866 de 2019.

¹⁸ 11 de mayo de 2020, fecha en la que Gobierno Nacional extendió nuevamente la medida de aislamiento obligatorio.



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En tal supuesto legal, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, constituye igualmente ley para las partes en los términos fijados en el mismo artículo del Código Civil.

Lo dicho hasta aquí, supone que bajo la concertación de voluntades entre las partes se posibilita acudir a la figura de la suspensión parcial, tal como se puede evidenciar en el punto número 4 del documento remitido por el contratista, en donde manifiesta su voluntad en no suspender la totalidad de las actividades, puesto que continuaría con la prestación del servicio de mantenimiento y la realización de instalaciones, en donde tengan accesibilidad teniendo en cuenta las medidas de prevención y distanciamiento social de cada Municipio.

Lo anterior, permite clarificar que suspendidas las metas de los meses correspondientes, indefectiblemente se imposibilita el cumplimiento de las condiciones para acceder a los desembolsos y utilizaciones, que muy seguramente tendrán que ser flexibilizadas para que el contratista pueda obtener el flujo de caja necesario en aras de seguir conservando la equivalencia de las cargas contractuales, de conformidad con lo dispuesto contractualmente para tal efecto en la cláusula Vigésima del contrato de aporte, en la cual se indica que:

"(...) en el caso de que la(s) obligación (es) suspendida (s) afecten de alguna forma las condiciones para desembolsos y/o utilizaciones pactadas en el contrato, el FONDO ÚNICO DE TIC podrá realizar los ajustes necesarios, de tal suerte que se puedan aprobar utilizaciones y/o desembolsos parciales o proporcionales según lo estime conveniente. Esa decisión y su regulación, deberá ser incluida, de manera justificada en el acta de suspensión que reconozca el evento".

Es decir, que la finalidad pretendida bajo esta alternativa es la suspensión de los efectos que se desprenden frente a la inejecución de las obligaciones que se llegaren a materializar derivadas en el marco del cumplimiento de las metas de accesos de los meses señalados¹⁹, **trasladando esas metas a un periodo en el que se hayan superado los hechos constitutivos** de fuerza mayor o haya desaparecido el obstáculo que imposibilita su cumplimiento, conservando de todos modos el plazo de ejecución inicial del contrato, en concordancia con lo mencionado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado del Consejo de Estado²⁰:

"(...) Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato. Lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal. Por ejemplo, si el cumplimiento de un contrato se sometió a la modalidad de un plazo extintivo de 31 días que inició el 1 de marzo y debía terminar el 31 de ese mes, y el contrato se suspendió desde el 5 de marzo hasta el 11, (e.i., por 6 días), esto implica que el plazo de cumplimiento de las obligaciones no expiró el 31 de marzo pues en esa fecha apenas habían transcurrido 25 días del plazo pactado, sino que se postergó por los 6 días de suspensión y en consecuencia la fecha para cumplir el contrato se trasladó en el tiempo y pasó a ser el 6 de abril, pero como puede advertirse el plazo de ejecución sigue siendo el mismo: los 31 días estipulados.(...)"

A continuación, se relacionan las obligaciones que a juicio técnico y jurídico de la interventoría se deberían suspender temporalmente desde la fecha que determine la entidad contratante a través de la decisión consensuada o unilateral²¹ hasta el 27 de abril de 2020²², en el evento de que el Fondo Único de las TIC así lo considere, con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual restante y asegurar el principio de la conservación del contrato:

19 Del 21 de marzo, al 27 de abril del 2020.

20 Sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

21 Fecha en la que inicia a producir los efectos jurídicos de la suspensión.

22 Fecha estimada, hasta donde el gobierno nacional tiene previsto restricciones de movilidad y asilamiento social obligatorio.

Handwritten signature and initials.



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Obligación	Descripción
Contrato 873 de 2019	
Obligaciones Específicas	6. Llevar a cabo las metas de instalación y puesta en servicio , de acuerdo con la programación establecida en el Anexo técnico.
Obligaciones Específicas	7. Garantizar la prestación del servicio a 27.812 usuarios que integran la meta de la región Norte y 1.391 accesos adicionales que hacen parte de la propuesta, por el tiempo de operación establecido en el contrató, en las condiciones exigidas en el anexo técnico
Anexo Técnico	8. (...) Tabla 2. Flujo de conexiones y desconexiones (ver tabla – anexo técnico) meses marzo y abril.
2.2. Etapa de suscripción y puesta en servicio	Sin embargo, es importante tener en cuenta que el ejecutor está en libertad de redistribuir la cantidad de suscriptores asignados a la meta entre los municipios que componen su región. Suspensión de las metas establecidas por el contratista dentro de su plan de comercialización para los meses de marzo²³ y abril²⁴ incluyendo los primeros 11 días del mes de mayo de 2020 ²⁵ .
Plan de Comercialización	

Nota: Cabe destacar, que la suspensión está dada sobre el cumplimiento de metas para los meses de marzo y abril de 2020, determinadas por el contratista dentro del plan de comercialización que le fue aprobado. Sin perjuicio, de las acciones que el contratista logre adelantar frente a los nuevos accesos que obtenga en esos periodos, bajo la implementación de medidas de prevención, protección e higiene para evitar la propagación o contagio del Covid-19, en concordancia con las determinaciones del gobierno nacional sobre el particular, sin desconocer la previa aceptación del beneficiario para el proceso de instalación del servicio en el respectivo predio. El periodo de afectación que se recomienda, esta soportado sobre el mes de expedición del decreto (marzo de 2020) y la vigencia de su obligatoriedad (hasta el 11 de mayo de 2020).

Entonces, al tenerse por suspendidas la exigibilidad de las obligaciones mencionadas, el efecto que se desprende inmediatamente es el eximente de responsabilidad frente a la inejecución de las actividades contractuales que se llegaren presentar respecto de acciones precedentes (comercialización, instalación, y puesta en funcionamiento). Es decir, que no existiría legitimización para su exigibilidad en el periodo de suspensión pactado, pero a su vez, no se le puede negar la oportunidad para que gestione nuevas suscripciones e instalaciones de las ventas realizadas, bajo la implementación de medidas de prevención, protección e higiene para evitar la propagación o contagio del Covid-19, en concordancia con las determinaciones del gobierno nacional.

De todos modos, el contratista deberá considerar la posibilidad de implementar otros canales de comercialización que no impliquen desplazamientos o contacto social físico, con el firme propósito de avanzar en el cumplimiento de metas contractuales.

23 Desde el 21 de marzo de 2020, fecha en que entró a regir las medidas restrictivas determinadas por el gobierno departamental del Magdalena.

24 Fecha estimada, hasta donde el gobierno nacional tiene previsto restricciones de movilidad y asilamiento social obligatorio.

25 De acuerdo con las nuevas medidas establecidas del Gobierno Nacional, en la que extendió el término de aislamiento social obligatorio hasta el 11 de mayo de 2020.



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Así las cosas, la implementación de este mecanismo resulta útil en la medida que posibilita al contratista adelantar el cumplimiento de los accesos sin restringirlo o inhabilitarlo para gestionar contractualmente la comercialización o suscripciones de nuevos servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que existe otro mecanismo jurídico que aunque con un grado de solemnidad diferente para su existencia y validez, también resulta viable con el propósito de solventar las consecuencias que se derivan de hechos constitutivos de fuerza mayor que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones contractuales como lo significa un modificatorio, que entre otros aspectos sirve para variar los límites temporales ante causas imprevisibles, en concordancia con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado del Consejo de Estado²⁶:

(...) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que **es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales** y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, **por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas** que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de **evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos** a cargo de la entidad contratante. (...) - subrayado y negrita fuera de texto original-

Quedando claro entonces, que tanto la suspensión, como la modificación contractual, son figuras jurídicas que están precedidas por situaciones imprevisibles que imposibilitan la ejecución de obligaciones contractuales y que cualquiera de las dos resulta siendo un mecanismo jurídico para mitigar los efectos nocivos generados por eventos de fuerza mayor. Así lo manifestó la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado del Consejo de Estado²⁷:

"(...) Modificación y suspensión son figuras que pueden estar precedidas por situaciones que imposibilitan la continuidad en la ejecución del contrato. Ambas comparten la finalidad del interés general y son supuestos ciertamente excepcionales, ya que la regla general -y el escenario ideal-, es el cumplimiento de los plazos y la ejecución impecable del contrato."

Por lo anterior, cualquiera de los mecanismos jurídicos que acoja la entidad contratante de acuerdo con los fines misionales y estatales, la interventoría seguirá adelantando su función natural o jurídica, para controlar, exigir y verificar la ejecución y el cumplimiento del objeto, las condiciones y los términos y las especificaciones del contrato de aporte, máxime, cuando a la fecha se encuentra adelantando actividades de validación de accesos presentados por el contratista y adicional a ello existe un número importante de soportes relacionado con nuevos suscriptores²⁸ que el contratista estará entregando para el proceso de verificación y aprobación de parte de la interventoría, labor que no puede ser paralizada por una suspensión o modificación contractual.

Ahora bien, dichas figuras jurídicas no pueden convertirse en un mecanismo para amparar incumplimientos o rezagos de las actividades contractuales de los meses anteriores que le sean imputables a la gestión contractual del contratista.

En ese sentido, este consorcio interventor le informa a la entidad contratante que solicitará un plan de acción dentro del proceso de comercialización e instalación del servicio de internet, una vez sea levantada las medidas que se adopten en el marco de la ejecución del contrato de aporte, con el fin de cuantificar la afectación real que tuvo el evento de fuerza mayor dentro del contrato.

Estado de ejecución del contrato 873:

A la fecha, se presenta el estado de cumplimiento del contrato de aporte.

²⁶ Sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

²⁷ Sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).

²⁸ Aproximado de 1.600 ventas realizadas por el contratista, pendientes de instalación, de acuerdo con lo informado por el contratista.

Mano
ay
J



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Numeral Contrato	Obligación Contractual	Entrega Ejecutor	Estado Concepto Interventoría	Aprobación Fondo Único de TIC	Observaciones
Anexo Técnico numeral 2.1.1.	Plan de Comercialización.	IDIF2-CONEC-INTV-0011-20 del 05 de marzo	IDIF2-INTV-DIRINFRA-0078-20 Rad. MINTIC 201013407 11/03/2020	Rad. 202022192 del 12/03/2020	Cumple
Anexo Técnico numeral 2.5	Acordar los campos mínimos de registro que debe proporcionar el sistema de gestión, y los mecanismos de acceso respectivos. Reporte a la Entidad 5 primeros días hábiles del 2do mes de operación.	Acta N.º IDIF2-INTV-CONECT-0003-20 del 26/02/2020	IDIF2-INTV-DIRINFRA-0073-20 Rad. 201012918 del 09/03/2020	Rad. 202021752 del 11/03/2020	Cumple
Anexo Técnico 2.5 Anexo Técnico numeral 2.2 ítem 9	El ejecutor deberá contar con un sistema de información al que puedan acceder la interventoría y la supervisión para consultar el registro de la información necesaria para la gestión,	Mediante correo electrónico del día 31 de marzo de 2020, la UT envió el link de acceso https://portalone.dialnet.co:9443/ junto con usuarios y contraseñas.	Acceso confirmado el día 01 de abril de 2020	NA	La Interventoría realiza validación del sistema de información reportado trimestralmente en el informe mensual
Anexo Técnico numeral 3.1.1	Presentación informe mensual enero de 2020	IDIF2-CONEC-INTV-009-20 26/02/2020	MINTIC 201011041 28/02/2020	NA	Cumple
Anexo Técnico numeral 3.1.1	Presentación informe mensual febrero de 2020	IDIF2-CONEC-INTV-014-20 26/03/2020	MINTIC 201016171 27/03/2020	NA	Cumple
Anexo Técnico numeral 3.1.1	Presentación informe mensual marzo de 2020	IDIF2-CONEC-INTV-015-20 06/04/2020 IDIF2-CONEC-INTV-018-20 21/04/2020	MINTIC 201018773 13/04/2020	NA	Atención de observaciones en proceso de verificación por parte de la Interventoría



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Numeral Contrato	Obligación Contractual	Entrega Ejecutor	Estado Concepto Interventoría	Aprobación Fondo Único de TIC	Observaciones
Anexo Técnico numeral 3.2	En cualquier caso, el Gerente del Proyecto está obligado a asistir a las reuniones que sean programadas en cualquier momento por el Fondo Único de TIC. En el evento en que el gerente del proyecto no pueda asistir a las reuniones, por causas debidamente justificadas, el representante legal del contratista o quien haga sus veces podrá designar un suplente que cuente con las mismas facultades.	Documentado en Actas No. 1, 2 y 3 Comité Operativo	Documentado en Actas No. 1, 2 y 3 Comité Operativo	Documentado en Actas No. 1, 2 y 3 Comité Operativo	Cumple
Anexo Técnico numeral 3.2	El Contratista a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin designará el Gerente del Proyecto y dicha designación deberá ser enviada a Interventoría para validación, a más tardar durante los siguientes cinco (5) días hábiles posteriores a la suscripción del acta de inicio del contrato.	CIF2-P141-0001-2020-REC 24/01/2020	IDIF2-INTV-DIRINFRA-0005-20 27/01/2020	N/A	Cumple
4 - contrato. Obligaciones específicas	Celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, de conformidad con las condiciones	Contrato celebrado	N/A	N/A	cumplido, ya se constituyó el contrato de fiducia

celar
ay
8



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Numeral Contrato	Obligación Contractual	Entrega Ejecutor	Estado Concepto Interventoría	Aprobación Fondo Único de TIC	Observaciones
	previstas en el anexo técnico y demás anexos del proceso de selección.				
Contrato (Ob 3)	Cumplir con los términos y condiciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, sin que se surta ninguna modificación, acuerdo, arreglo, transacción, conciliación sobre su celebración, interpretación, ejecución o terminación, sin la autorización previa y expresa del Fondo Único de TIC. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, los costos de administración de la fiducia, relacionados con la administración de los recursos de aporte del contrato, deberán ser cubiertos por el Contratista. Los rendimientos financieros producto de los recursos de fomento entregados deberán ser transferidos mensualmente al Fondo Único de TIC. En caso de quedar saldos no ejecutados al término del contrato deberán ser reintegrados	Se ha recibido el informe de fiducia del mes de marzo. Pendiente de entrega el informe del mes de febrero.	La interventoría presenta conformidad con el informe de marzo de 2020 (Radicado MINTIC 201018956 14/04/2020) Mediante el mismo radicado se solicitó el informe del mes de febrero de 2020	N/A	Cumple informe marzo. Pendiente de entrega del informe del mes de febrero.



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Numeral Contrato	Obligación Contractual	Entrega Ejecutor	Estado Concepto Interventoría	Aprobación Fondo Único de TIC	Observaciones
	al Fondo Único de TIC.				
Contrato (Ob 3)	Pagar por su cuenta los salarios, subsídios, prestaciones sociales, afiliación y pago de las contribuciones al Sistema Integral de Seguridad Social -EPS, Pensión y ARL- y de los Aportes Parafiscales - SENA, ICBF, Cajas de Compensación, y Subsidio Familiar, a que hubiere lugar, de todo sus empleados, en especial del personal destinado para el cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con las disposiciones del Régimen Laboral Colombiano, debiendo presentar en su oportunidad, la respectiva certificación de cumplimiento,	IDIF2-CONEC-INTV-018-20 21/04/2020	N/A	N/A	Cumple



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Numeral Contrato	Obligación Contractual	Entrega Ejecutor	Estado Concepto Interventoría	Aprobación Fondo Único de TIC	Observaciones
	expedida por el revisor fiscal o su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.				

Vale la oportunidad, para precisar que se excluyen dentro de este reporte, las metas mensuales de acceso, toda vez, que el vencimiento de estas está previsto para el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que se hacen exigibles la totalidad de los accesos de acuerdo con lo establecido en el contrato."

6.4. CONCEPTO DEL ASESOR EXTERNO

Mediante comunicado con radicado Mintic No. 202032039 del 16 de abril de 2020, el asesor externo Felipe De Vivero emitió concepto sobre la solicitud realizada por el CONTRATISTA a través del comunicado con radicado Mintic No. 201016830 del 31 de marzo de 2020, indicando lo siguiente

"De acuerdo con las consideraciones previas, estaría configurado un hecho de fuerza mayor en los términos del artículo 64 del Código Civil, que impide llevar a cabo las actividades de comercialización de la Unión Temporal Conectamos El Norte UT, pues éstas no se encuentran entre las excepciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020, ni en las contenidas en el Decreto 531 de 2020.

Sin embargo, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 464 de 2020, los servicios de telecomunicaciones son esenciales y, como consecuencia de ello, determinó que las siguientes actividades no pueden ser suspendidas: prestación del servicio, instalación, mantenimiento y adecuación de redes. Con esta previsión, el decreto configuró una excepción a la medida de aislamiento obligatorio adoptado mediante el Decreto 457 de 2020, ampliado mediante Decreto 531 de 2020, para quienes deban desarrollar tales actividades.

En la excepción contenida en el artículo 1 del Decreto 464 de 2020 no se incluyen las actividades de comercialización, por lo tanto, procedería la suspensión parcial de dichas actividades, y como consecuencia de ello, se daría un desplazamiento de las metas de instalación, pues la instalación es producto de la comercialización, sin que ello implique la suspensión de la actividad de instalación. Vale la pena indicar que la suspensión sería parcial, pues el operador podrá continuar realizando la comercialización por canales telefónicos y virtuales, sin perjuicio, como ya se dijo, del desplazamiento de las metas de instalación.

Ahora bien, en cuanto al inicio del plazo de la suspensión, se solicita que sea desde la fecha en que se decretó el aislamiento en el departamento del Magdalena (21 de marzo de 2020), para lo cual se allegó copia del mencionado decreto.



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

Finalmente, en cuanto al término de la suspensión, se encuentra procedente fijarlo hasta el 26 de abril o hasta la fecha en que el Gobierno Nacional levante la medida de aislamiento preventivo, pues ésta es la causa que da lugar a la suspensión de las obligaciones del contrato analizado. En ese sentido, se sometería al plazo definido por el Gobierno Nacional, incluyendo la opción de que sea por un tiempo adicional al que ahora es cierto."

6.5. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- 6.5.1. Una vez revisado el análisis que realizó el Interventor, sobre el evento de fuerza mayor, así como la afectación en las actividades necesarias para la ejecución de las obligaciones establecidas en el Contrato de Aporte No. 873 de 2019, con base en lo argumentado por el contratista y lo presentado por la interventoría, la supervisión encontró lo siguiente:

El Contrato de Aporte No. 873 de 2019, establece en su Cláusula Vigésima, lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA VIGÉSIMA – SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. La ejecución de las obligaciones a cargo del Contratista podrá suspenderse únicamente en los siguientes casos: (a) Ante la ocurrencia de un evento constitutivo de Fuerza Mayor o Caso fortuito, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, y (b) Por mutuo acuerdo entre las partes.

La solicitud de suspensión elevada por el Contratista invocando alguna de las causales de los literales anteriores deberá presentarse a la entidad contratante con copia a la Interventoría, debidamente sustentada, soportada y con suficiencia de material probatorio a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles contados: i) a la fecha del acaecimiento del hecho generador o ii) desde que el hecho fue conocido por parte del Contratista. Por su parte, la interventoría deberá emitir su concepto de viabilidad debidamente sustentado y soportado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la solicitud del Contratista sobre el acaecimiento del hecho de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Una vez radicado dicho concepto por parte de la Interventoría, la entidad contará con un término máximo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse.

Para todos los efectos, en los casos del literal "A. Fuerza Mayor o Caso Fortuito", el FONDO ÚNICO DE TIC no podrá pronunciarse sin que exista una razón justificada y conceptuada previamente por la Interventoría. Para este caso, la suspensión se entenderá desde la fecha de acaecimiento del evento a que ésta se refiera.

Para todos los efectos, en los casos del literal "b. Mutuo acuerdo entre las partes", se entenderá como fecha de inicio de la suspensión, la acordada entre las partes, en el documento que se suscriba.

En todo caso, las pruebas allegadas por el contratista en su solicitud deberán consultar las reglas previstas en la normatividad vigente, especialmente en lo que hace referencia a la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.

De igual forma, en el caso de que la(s) obligación(es) suspendida(s) afecten en alguna forma las condiciones para desembolsos y/o utilidades pactadas en el contrato, el FONDO ÚNICO DE TIC podrá realizar los ajustes necesarios, de tal suerte que se puedan aprobar utilidades y/o desembolsos parciales o proporcionales según lo estime conveniente. Esa decisión de regulación deberá ser incluida, de manera justificada en el acta de suspensión que reconozca el evento.

De manera general, las condiciones de la suspensión serán definidas por el FONDO TIC, en el documento de aprobación de esta o en el acta de suspensión, según sea el caso."

- 6.5.2. El objeto del Contrato de Aporte No. 873 de 2019, consiste en "Ejecutar el proyecto de incentivos a la demanda de Internet fijo en la región **Norte**, obligándose a comercializar, instalar y prestar el servicio bajo las condiciones establecidas en el anexo técnico." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Handwritten signature and initials



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

6.5.3. Por su parte, el Anexo Técnico del Contrato de Aporte No. 873 de 2019 contempla en el numeral 2. OBLIGACIONES A CARGO DE LOS EJECUTORES, subnumeral 2.1.1. PLAN DE COMERCIALIZACIÓN, la obligación de "entregar a la entidad e interventoría, en medio físico y digital, a más tardar, 15 días calendario después de la suscripción del acta de inicio del contrato, un plan de comercialización en el que se indique la distribución de la meta regional de nuevos suscriptores, por municipio (...)".

6.5.4. El numeral 2.1.1. PLAN DE COMERCIALIZACIÓN del Anexo Técnico describe dicho plan, en los siguientes términos:

"El plan permitirá al ejecutor contar con una programación de las cuadrillas y recursos a utilizar para cumplir las metas de suscriptores establecidas en el contrato, así como facilitar a la interventoría la coordinación de las actividades de verificación.

El plan deberá contener una ruta crítica para la instalación y puesta en funcionamiento de los usuarios. El documento deberá radicarse en la entidad contratante, y la supervisión e interventoría deberán recibir copia digital del mismo.

El interventor tendrá hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de los planes, para efectuar las revisiones y emitir la aprobación respectiva. En el evento de encontrar inconsistencias o datos incompletos, requerirá al (los) ejecutor (es) para que lleven a cabo los ajustes correspondientes, lo cual deberá surtir en un plazo máximo de 5 días hábiles. Si cumplido el plazo de solución de pendientes u observaciones, el operador no ha ajustado a conformidad los documentos, el Fondo Único de TIC podrán imponer las sanciones a que haya lugar.

Toda modificación al plan de comercialización deberá ser aprobada por la supervisión, previo concepto de la interventoría. Para ello, ésta contará con 5 días hábiles contados a partir de la solicitud que remita el ejecutor para informar a la supervisión sobre el resultado del análisis, y ésta confirmará cuál es su decisión durante los siguientes 5 días hábiles. En ningún caso, el plan de comercialización podrá modificar la meta global de accesos que haya sido adjudicada.

Nota: será responsabilidad exclusiva del ejecutor adecuar su plan de compras, adquisiciones y distribución de equipos y/o suministros, al respectivo plan de comercialización, garantizando que dispone de las previsiones del caso para dar cumplimiento al cronograma de ejecución contractual."

El plan de comercialización del Contrato de Aporte 873 de 2019 fue presentado dentro de los términos contractuales y aprobado por la Supervisión mediante el radicado 202022192 del 12 de marzo de 2020, previo concepto favorable de la Interventoría tal como se indicó en el numeral 6.1.13. Ahora bien, en relación con los argumentos presentados por el contratista mediante su solicitud de suspensión, los cuales fueron analizados tanto por la interventoría como por el asesor externo, las actividades asociadas a la estrategia de ventas a realizar a través de los siguientes canales: Fuerza de Venta Puerta a Puerta y Centro de Contacto, se ven afectadas producto de las medidas tomadas por el Gobierno nacional para el control de la pandemia COVID – 19, específicamente la de aislamiento preventivo, por esta razón estas actividades no pueden adelantarse de manera normal, no obstante, las actividades de página web y redes sociales no se ven afectadas y por lo tanto, continúan su normal operación.

6.5.5. En cuanto a las metas de instalación, el **CONTRATISTA** adquirió las siguientes obligaciones:

"CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En ejecución del presente contrato, el Contratista se obliga especialmente con el Fondo Único de TIC a:

(...)

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS:

(...)

6. Llevar a cabo las metas de instalación y puesta en servicio, de acuerdo con la programación establecida en el Anexo técnico.
7. Garantizar la prestación del servicio a 27.812 usuarios que integran la meta de la región Norte y 1.391 accesos adicionales que hacen parte de la propuesta, por el tiempo de operación establecido en el contrato, en las condiciones exigidas en el anexo técnico."

Ala



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

6.5.6. De acuerdo con las consideraciones previas, para esta supervisión se encuentra configurado un hecho de fuerza mayor desde el 21 de marzo de 2020 para el departamento del Magdalena y el 25 de marzo de 2020 para el resto de departamentos que hacen parte de la Región Norte, en los términos del artículo 64 del Código Civil, fecha en la cual se declaró la emergencia por la Pandemia del COVID – 19, que impide llevar a cabo las actividades descritas en la comunicación remitida por CONECTAMOS EL NORTE UT, consistentes en la comercialización presencial, en razón a que el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio mediante el Decreto 457 de 2020 y la actividad en mención, no se encuentra entre las excepciones contenidas en el artículo 3 de dicho decreto; esta fuerza mayor se extenderá hasta el 25 de mayo de 2020 o hasta que se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional de conformidad con los Decretos 457, 531, 593 y 636 de 2020, así como las normas de los adiciones, modifiquen o sustituyan.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el artículo 1 del Decreto 464 de 2020, definió a los servicios de telecomunicaciones como servicios esenciales, y en esta medida, se debe garantizar la prestación del servicio, la instalación, el mantenimiento y la adecuación de redes. Con esta previsión, el decreto configuró una excepción a la medida de aislamiento obligatorio adoptado mediante el Decreto 457 de 2020 y ampliada por los Decretos 531, 593 y 636 de 2020, para quienes deban desarrollar tales actividades.

6.5.7. 6.4.7. Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso, procedería una suspensión parcial de obligaciones, para dar cumplimiento al Decreto 464 de 2020. Este tipo de acuerdo es viable, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado al afirmar:

"Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás."

Por consiguiente, en este concepto las referencias a la suspensión del contrato deberán entenderse hechas a la suspensión temporal de la ejecución de las obligaciones que, según el caso, les resulte a las partes temporalmente imposible cumplir.

Ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado que la suspensión es una "parálisis transitoria del contrato", con algunos efectos. Al respecto indicó:

"Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", que tiene lugar cuando no es "posible continuar con su ejecución por circunstancias imputables a la Administración o por hechos externos"; así mismo, que, si ante tales circunstancias no se acude a la suspensión del contrato, el contratista se vería afectado "por el acortamiento del plazo contractual".²⁹

Respecto de la suspensión del contrato también se ha dicho que:

"permite legalizar fácil y rápidamente la suspensión del cumplimiento del objeto de un contrato, originada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito (...). El beneficio de esta medida de la suspensión del plazo a través de un acta es tangible, ya que se evitan trámites posteriores más complejos y costosos como son la elaboración y la suscripción de un contrato adicional de plazo..."³⁰³¹

En otra sentencia, la Sección Tercera reiteró este concepto en la forma que sigue:

"Se ha entendido la suspensión como la "parálisis transitoria del contrato", la cual, como es natural, tiene incidencia directa en el plazo convenido por las partes para el cumplimiento de una o varias de las obligaciones

²⁹ "[8] DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. "Régimen Jurídico de la Contratación Estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993". Segunda Edición. LEGIS. 2003. Bogotá. Pág. 381".

³⁰ "[9] BAUTISTA MÖLLER, Pedro José. "El Contrato de Obra Pública. Arquetipo del Contrato Administrativo". Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá. 1998. Pág. 47".

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de julio de 2008, radicado: 16.344.

alcal
al
8



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

*contractuales respectivas, por manera que, si aquella no opera, esto es no se acuerda entre las partes, seguirán corriendo los plazos contractuales*³².

Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.

*Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.*³³ (Resaltado fuera del texto)

- 6.5.8. Teniendo en cuenta lo anterior, la supervisión encuentra procedente la **suspensión parcial de las actividades contenidas en el plan de comercialización el cual está inmerso en la etapa de suscripción y puesta en servicio establecida en el numeral 2.2 del anexo técnico del contrato de aporte No. 873 de 2019** que se ejecuta de manera presencial, pues la comercialización de los servicios de telecomunicaciones no está comprendida entre las actividades que se deben seguir ejecutando para la prestación de estos servicios, conforme lo previsto en el artículo 1 del Decreto 464 de 2020. Vale la pena indicar que la suspensión sería parcial, pues el operador podrá continuar realizando la comercialización por canales telefónicos y virtuales, así como las actividades de instalación que están exceptuadas del aislamiento, en razón a la calificación de esencial de los servicios de telecomunicaciones.
- 6.5.9. Ahora bien, en lo que se refiere a las metas de instalación, se debe considerar que, si bien se verán afectadas actividades asociadas a la comercialización, soportes documentales de manera presencial y eventualmente a la instalación en los hogares que no permitan el ingreso del personal técnico del contratista, en este momento no es posible determinar los efectos que tendrá dicha suspensión parcial sobre éstas. Tal incertidumbre impide entonces acordar con certeza el desplazamiento en el tiempo de las metas, por lo tanto, se realizará el análisis de los efectos una vez finalizada la suspensión por parte de la Entidad contratante y el ejecutor, con el fin de llevar a cabo las modificaciones contractuales a que haya lugar, y contando con la recomendación de la interventoría.
- 6.5.10. En concordancia con los hechos descritos anteriormente y el evento de Fuerza Mayor debidamente acreditado, se evidencia la necesidad de suspender parcialmente, la suspensión parcial de las actividades contenidas en el plan de comercialización el cual está inmerso en la etapa de suscripción y puesta en servicio establecida en el numeral 2.2 del anexo técnico del contrato de aporte No. 873 de 2019.
- 6.5.11. Lo dispuesto obedece a las restricciones de ejecutar obligaciones asociadas a la comercialización por canal presencial, así como la instalación de acceso en los hogares que permitan el ingreso al contratista en desarrollo obligación de ejecutar, tal y como lo señaló en su análisis la interventoría, desde el 21 de marzo de 2020 para el departamento del Magdalena y desde el 25 de marzo para el resto de departamentos que hacen parte de la Región Norte hasta el 25 de mayo de 2020 o hasta que se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593 y 636 de 2020, así como de las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de conformidad con las consideraciones presentadas en el presente documento, o hasta cuando se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio.
- 6.4.12 En consecuencia, los hechos constitutivos de Fuerza Mayor descritos inciden en la normal ejecución del Contrato de Aporte 873 de 2019, toda vez que imposibilitan la ejecución de las actividades antes señaladas, dando aplicación de la "CLÁUSULA VIGÉSIMA. - SUSPENSIÓN DEL CONTRATO" del Contrato de Aporte No. 873 de 2019, donde se contempla expresamente que la suspensión del contrato procede frente a la ocurrencia de eventos de fuerza mayor.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de mayo de 2011, radicado: 18.446.

³³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 5 de julio de 2016, C.P.: Germán Bula Escobar, Radicación: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278)



ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

En concordancia con lo anterior y dado que la Supervisión y la Interventoría ejercen actividades de seguimiento y control al Contrato de Aporte No. 873 de 2019, cada uno desde su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y los Contratos No. 873 de 2019 (Contrato de Aporte) y No. 866 de 2019 (Contrato de Interventoría) y, que sus análisis y recomendaciones respecto de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor, de la suspensión y sus efectos, se citan en el presente documento, suscribirán el acta, para otorgar su visto bueno respecto de lo aquí planteado.

Que, con base en las anteriores consideraciones, las partes han convenido suscribir la presente suspensión parcial del Contrato de Aporte No. 873 de 2019, que se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. - El FONDO ÚNICO DE TIC y el CONTRATISTA, reconocen que en la ejecución de las actividades contenidas en el plan de comercialización el cual está inmerso en la etapa de suscripción y puesta en servicio establecida en el numeral 2.2 del anexo técnico del contrato de aporte No. 873 de 2019, se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permiten evidenciar un evento de fuerza mayor (hecho generador y su nexo causal), en virtud del cual se considera viable reconocer el periodo de suspensión parcial desde el 21 de marzo para el departamento del Magdalena fecha en la cual empezó a regir el Decreto 98 del 21 de marzo de 2020, mediante el cual se prohibió la circulación de personas y vehículos en dicho departamento y desde el 25 de marzo de 2020 para el resto del país y hasta el 25 de mayo de 2020 o hasta que se levante la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531, 593 y 636 de 2020, así como las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, de conformidad con las consideraciones presentadas en el presente documento, de conformidad con las consideraciones presentadas en el presente documento.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de la presente suspensión el contratista UNION TEMPORAL CONETAMOS EL NORTE UT deberá continuar con actividades de comercialización no presencial a través de medios virtuales y telemercadeo o a solicitud de los ciudadanos interesados el proyecto que cumplan con las condiciones de beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el contrato. De igual manera el contratista deberá adelantar las instalaciones en los hogares que permitan el ingreso de los técnicos del operador UNION TEMPORAL CONETAMOS EL NORTE UT para los fines respectivos, adoptando las medidas preventivas recomendadas por el Ministerio de Salud y el Gobierno Nacional para atender la contingencia presentada por el COVID -19.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las consecuencias de la suspensión aquí pactada sobre las metas de instalación serán determinadas una vez finalice el término de la suspensión, y con fundamento en ello, se acordarán las modificaciones contractuales a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO: Las actividades de instalación se continuarán ejecutando, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 464 de 2020.

CLÁUSULA SEGUNDA. - El FONDO ÚNICO DE TIC y el CONTRATISTA, acuerdan que las demás obligaciones se seguirán ejecutando, sin perjuicio de los ajustes que se realizarán una vez finalice el evento de fuerza mayor, sobre los plazos de las metas de instalación.

CLÁUSULA TERCERA. - GARANTÍAS. En consideración de la situación excepcionalmente prevista en los términos del presente documento, y con miras a mantener actualizado el estado del riesgo del Contrato de Aporte, el CONTRATISTA está obligado a notificar al emisor de las garantías expedidas en cumplimiento del Contrato de Aporte No. 873 de 2019 y a la Bbva Asset Management S A Sociedad Fiduciaria el contenido y alcance de la presente aprobación, para que reconozcan el periodo de suspensión relacionado en las anteriores cláusulas. El CONTRATISTA deberá entregar al FONDO ÚNICO DE TIC, en un término no mayor de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, las pruebas de las notificaciones.

CLÁUSULA CUARTA. - El FONDO ÚNICO DE TIC y el CONTRATISTA aceptan las recomendaciones de los conceptos rendidos por la Interventoría sobre la procedencia de la suspensión elevadas por el Contratista, en consecuencia, hacen

claus
ay
f



El futuro digital
es de todos

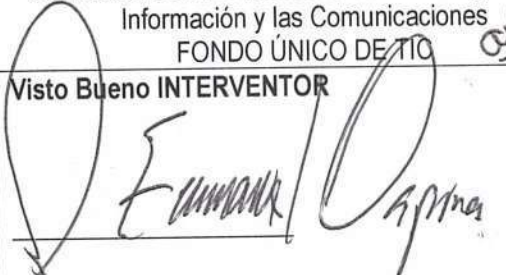
Gobierno
de Colombia
MinTIC

ACTA DE RECONOCIMIENTO SUSPENSIÓN PARCIAL No. 1 DEL CONTRATO DE APOORTE No. 873 DE 2019

parte integral del presente documento, por lo cual este deberá cumplir con todas las recomendaciones allí dispuestas, y que hacen parte integral del presente documento.

CLÁUSULA QUINTA. - PERFECCIONAMIENTO. La presente acta de suspensión se perfecciona con la firma de las partes.

En constancia se firma la presente suspensión en la ciudad de Bogotá D.C., el día 29 MAY 2020

Por el FONDO UNICO DE TIC  LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL C.C. 43.996.509 de Medellín Secretaria General Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones FONDO ÚNICO DE TIC	Por EL CONTRATISTA  ANTONIO RAFAEL BOJANINI MAZA Representante Legal UNION TEMPORAL CONETAMOS EL NORTE UT
Visto Bueno INTERVENTOR 	Visto Bueno Supervisor 